



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Dieciséis de abril de dos mil veintiséis

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0770  
RADICADO N° 2026-00144-00

CONSIDERACIONES

La presente Acción de Tutela cumple con lo exigido por el Art. 86 Superior, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992, razón por la cual se procederá a su admisión.

Ahora bien, en relación con la solicitud de medida provisional allegada por la señora Tatiana Vélez Sánchez, donde solicita:

- Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD LIBRE la SUSPENSIÓN de los trámites de conformación, publicación y firmeza de la lista de elegibles, así como de cualquier acto administrativo tendiente a la provisión en carrera administrativa del empleo denominado Técnico Operativo, Grado 7, Código 314, identificado con el número de OPEC 211359, dentro del Proceso de Selección Antioquia 3.

El Despacho debe tener en cuenta lo dicho por la Corte en el proveído A259-21, según el cual:

*“La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto*

*es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”*

#### CASO CONCRETO:

En el presente asunto, la accionante sustenta su solicitud en la afectación que le genera la negativa de la valoración de su título profesional en el puntaje final, en tanto considera que ello impide obtener el puntaje necesario para el Proceso de Selección No. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, denominado técnico operativo, grado 7, código 314, identificado con el número de OPEC 211359.

Sin embargo, en esta etapa inicial del trámite no se advierte acreditada una situación concreta e inminente que permita inferir la configuración de un perjuicio irremediable. En efecto, lo planteado por la accionante se estructura sobre una expectativa eventual de obtener el puntaje necesario para conformar la lista de elegibles, aspectos que requieren un análisis de fondo y que no permiten, por ahora, concluir la existencia de un derecho cierto e inmediato susceptible de protección urgente.

De igual manera, la medida solicitada implica la suspensión de los efectos de una lista de elegibles que no solo involucra a la accionante, sino a un conjunto indeterminado de aspirantes y al funcionamiento del sistema de mérito en la provisión de empleos públicos, lo cual comporta una intervención de alta intensidad en la actuación administrativa en curso. En ese sentido, la orden pretendida desborda el ámbito estrictamente preventivo de las medidas provisionales, en la medida en que no se dirige exclusivamente a preservar la situación jurídica particular de la accionante, sino que impacta de manera general el proceso de provisión de cargos.

Así las cosas, no se encuentran acreditados los presupuestos de urgencia, necesidad y proporcionalidad que habiliten la adopción de la medida solicitada, en especial si se tiene en cuenta que la eventual afectación alegada no reviste, por ahora, las características de inminente, grave e impostergable que exige la configuración de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente acción de tutela formulada por la señora Tatiana Vélez Sánchez, frente a la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre, se ordena vincular al presente trámite a los ASPIRANTES en el Proceso de Selección No. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, denominado técnico operativo, grado 7, código 314, identificado con el número de OPEC 211359.

**SEGUNDO:** Concede a las demandadas el término de dos -2- días para que se manifieste respecto de la presente acción.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** Como quiera que no se cuenta con los datos de notificación respecto de las personas que hacen parte del Proceso de Selección No. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, denominado técnico operativo, grado 7, código 314, identificado con el número de OPEC 211359, se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, para que, en el término de un día hábil, a través de correo electrónico notifique a los mismos la existencia de la acción de tutela, a fin de que, si a bien lo tienen participen en el proceso. Adicionalmente, deberá publicar la admisión de la demanda en la plataforma virtual de la página oficial de la entidad, para que se integren a la actuación, aquellos terceros que se consideren con interés legítimo en este trámite constitucional.

**QUINTO:** Se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, presente un informe de las comunicaciones realizadas al correo electrónico y de la publicación en su página oficial, en el término de un día hábil.

**SEXTO:** Vincular a todas las personas las personas que hacen parte del Proceso de Selección No. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, denominado técnico operativo, grado 7, código 314, identificado con el número de OPEC 211359.

**SEPTIMO:** Ordenar a la Universidad Libre, que, en el término de un día hábil, a través de correo electrónico u otro medio disponible, notifique la existencia de la acción de tutela, a las personas que hacen parte del Proceso de Selección No.

2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, denominado técnico operativo, grado 7, código 314, identificado con el número de OPEC 211359; con el fin de que, si a bien lo tienen participen en el proceso, para que se integren a la actuación, aquellos terceros que se consideren con interés legítimo en este trámite constitucional.

**OCTAVO:** La Universidad Libre, debe presentar un informe de las comunicaciones realizadas al correo electrónico u otro medio, en el término de un día hábil.

**NOVENO:** Estas acciones se requieren, con carácter urgente, a fin de vincular a la demanda a las personas que actualmente ocupan los cargos pretendidos por la accionante, La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará las responsabilidades dispuestas en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**DECIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta lo narrado en las consideraciones, **NO** se decreta la MEDIDA PROVISIONAL.

**UNDÉCIMO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más efectivo. se les advierte a los accionados que atendiendo lo ordenado por el consejo superior de la judicatura, las respuestas, informes y anexos podrán ser remitidos por medios electrónicos al correo electrónico [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa56bdd29242ab9ed0ac02a4b3c727ce50ad8d8628f7f7eb66247ed1af5d341**

Documento generado en 16/04/2026 03:15:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**